

**Voces:** OBRAS SOCIALES Y PREPAGAS - MEDIDAS CAUTELARES - PRESTACIONES MÉDICAS - COBERTURA MÉDICA - TRANSPORTE - PREJUZGAMIENTO - MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA - DISCAPACITADOS - FRANQUICIAS PARA DISCAPACITADOS

**Partes:** G. L. S. c/ OSDE | incidente de apelación

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal

**Sala/Juzgado:** II

**Fecha:** 18-may-2012

**Cita:** MJ-JU-M-72731-AR | MJJ72731

**Producto:** MJ,SYD

La circunstancia de que los padres del actor discapacitado hayan adquirido un automóvil con el beneficio previsto en la ley 19279 -franquicia para discapacitados- no es suficiente para justificar el rechazo de una medida cautelar innovativa encaminada a obtener la cobertura integral del transporte especial entre el domicilio del actor y el centro educativo terapéutico al que concurre.

### **Sumario:**

1.-Corresponde confirmar la resolución que hizo lugar a la medida cautelar impetrada y, en consecuencia, ordenó a la empresa de medicina prepaga demandada arbitrar los medios pertinentes a fin de asegurar al actor discapacitado la cobertura integral para el transporte especial entre su domicilio y el Centro Educativo Terapéutico al que concurre, toda vez que la existencia de un automóvil adquirido por los padres del actor con el beneficio previsto en la ley 19279 no puede erigirse en obstáculo a la procedencia de la medida dispuesta, atento a que el art. 13 de la ley 24901 -al establecer que los beneficiarios que no puedan usufructuar el traslado gratuito en transportes colectivos tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial- solo contempla la limitación que resulta de la posibilidad de utilizar el transporte público en forma gratuita.

2.-En casos donde el objeto último de la acción aparece dirigido a la satisfacción de las necesidades de una persona discapacitada, el criterio para examinar la procedencia de una medida precautoria -aun cuando ella sea innovativa- debe ser menos riguroso que en otros, ponderando que en estos supuestos el eventual perjuicio que podría generar para una de las partes la admisión de la medida es habitualmente mucho menos trascendente que el que implicaría la denegatoria para su contraria.

3.-Si bien las medidas cautelares innovativas justifican una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, no se puede descartar la aplicación de una medida cautelar por temor a incurrir en prejuzgamiento cuando

existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada.

---

Buenos Aires, 18 mayo de 2012.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto a fs. 59 -fundado mediante el escrito de fs. 67/71, cuyo traslado fue contestado a fs. 108/111- contra la resolución de fs. 46/47; y CONSIDERANDO:

1) Que el señor juez hizo lugar a la medida cautelar impetrada, ordenando a OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios arbitrar los medios pertinentes a fin de asegurar al actor cobertura integral para el transporte especial entre su domicilio y el Centro Educativo Terapéutico al que concurre, hasta tanto se resuelva la cuestión sustancial debatida en autos.

Esa decisión motivó el recurso de dicha entidad, que ante todo objetó el carácter innovativo de la medida y las consecuencias que ello proyecta en el caso. Por otra parte, cuestionó la verosimilitud del derecho invocado, destacando que los padres del actor han adquirido un automóvil haciendo uso del beneficio que el Estado reconoce a través del régimen de la ley 19.279 y que el destino de dicho bien no puede ser otro que el que establece el art. 1 de la norma. Controvertió, además, la configuración del peligro en la demora.

El traslado del memorial fue replicado por la actora mediante el escrito de fs. 108/111, a cuyos términos adhirió la señora Defensora Oficial.

2) Que así planteada la cuestión a decidir, cabe señalar inicialmente que la coincidencia entre el objeto de la medida precautoria y el de la acción no es, por sí mismo, un argumento válido a los efectos de obtener la revocación de lo decidido por el a quo.

Si bien es cierto que las medidas cautelares innovativas justifican una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 319:1069, entre otros), también lo es que la propia Corte Suprema ha sostenido que no se puede descartar la aplicación de una medida cautelar por temor fundamentos a incurrir que en imponen prejuzgamiento expedirse cuando existen provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, añadiendo que estos institutos procesales enfocan sus proyecciones sobre el fondo del litigio, ya que su objetivo es evitar los daños que podrían producirse en caso de inactividad del órgano jurisdiccional y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación al tiempo de dictarse la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633).

De conformidad con tal criterio, este Tribunal ha juzgado que en casos como el presente, donde el objeto último de la acción necesidades de aparece una dirigido persona a la satisfacción discapacitada, el de las criterio para examinar la procedencia de una medida precautoria -aun cuando ella sea innovativa- debe ser menos riguroso que en otros, ponderando que en estos supuestos el eventual perjuicio que podría generar para una de las partes la admisión de la medida es habitualmente mucho menos trascendente que el que implicaría la denegatoria para su contraria (confr. causas 16.658/04 del 29-11-05; 11.285/07 del 20-11-07 y 9054/08 del 27-2-09, entre otras).

3) Que en cuanto al agravio fundado en la existencia de un automóvil adquirido por los padres del actor con el beneficio previsto en la ley 19.279, conviene recordar las previsiones de la ley 24.901. El art. 13 de esta norma establece que los beneficiarios que no puedan usufructuar el traslado gratuito en transportes colectivos tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial.

Es claro, entonces, que la ley vigente en materia de discapacidad sólo contempla la limitación que resulta de la posibilidad de utilizar el transporte público en forma gratuita. De allí que -prima facie y en el contexto cautelar aquí examinado- la circunstancia invocada por la recurrente no puede erigirse en obstáculo a la procedencia de lo dispuesto por el juzgador, sin perjuicio de un análisis más profundo que no corresponde realizar en el estado actual de la causa sino al tiempo de dictarse la sentencia definitiva, máxime teniendo en cuenta que ese argumento de contestación de la demanda fue esgrimido también en la Poder Judicial de la Nación. En lo relativo al peligro en la demora, más allá de las genéricas citas de doctrina y jurisprudencia que contiene el memorial, la crítica de la apelante también se funda en la existencia del vehículo ya mencionado, de modo que corresponde estar a lo dicho precedentemente.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que se dicte la sentencia definitiva.

El señor juez de Cámara Dr.

Santiago Bernardo Kiernan no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Ricardo Victor Guarinoni

Alfredo Silverio Gusman